



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN Nº 001726-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 3501-2021-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : JAVIER LOPEZ LOPEZ
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL LA MAR
RÉGIMEN : LEY Nº 29944
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 CESE TEMPORAL POR TREINTA Y UN (31) DÍAS SIN GOCE
 DE REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **JAVIER LOPEZ LOPEZ** contra la Resolución Directoral Nº 01929-2020, del 23 de junio de 2020, emitida por la Dirección del Programa Sectorial III de la Unidad de Gestión Educativa Local La Mar; al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.*

Lima, 14 de octubre de 2021

ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral Nº 2706, del 23 de junio de 2019, la Dirección del Programa Sectorial III de la Unidad de Gestión Educativa Local La Mar resolvió instaurar procedimiento administrativo disciplinario contra el señor JAVIER LOPEZ LOPEZ, en adelante el impugnante, por la comisión de la falta tipificada en el literal e) del artículo 48º de la Ley Nº 29944 - Ley de Reforma Magisterial¹, concordante con el numeral 82.4 del artículo 82º de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2013-ED².

¹ **Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial**

“Artículo 48º.- Cese Temporal

Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave. También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes:

(...)

e) Abandonar el cargo, inasistiendo injustificadamente al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) días discontinuos en un período de dos (2) meses.

(...)”.

² **Reglamento de la Ley Nº 29944 - Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2013-ED**

“Artículo 82º.- Cese temporal

82.4. El abandono de cargo injustificado a que se refiere el literal e) del artículo 48º de la Ley se configura con la inasistencia injustificada al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) discontinuos, en un período de dos (2) meses, correspondiéndole la sanción de cese temporal (...)”.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Al respecto, la Entidad precisó que el impugnante, en su condición de Docente contratado de la Institución Educativa "Leoncio Prado", perteneciente a la jurisdicción de la Entidad, presuntamente incurrió en la falta imputada por no asistir injustificadamente a su centro de trabajo los días 25, 26, 27 y 28 de junio de 2018 así como el 2 y 3 de julio de 2018 (6 días).

2. El 15 de octubre de 2019, el impugnante presentó su descargo, indicando que no cometió la falta imputada porque su ausencia de debió a que participó en la huelga nacional indefinida convocada por el Comité Nacional de Lucha de las Bases Regionales del SUTEP, ejerciendo su derecho constitucional a la libertad sindical.
3. Mediante la Resolución Directoral N° 01929-2020, del 23 de junio de 2020³, la Dirección del Programa Sectorial III de la Entidad resolvió imponer al impugnante la sanción de cese temporal del cargo por treinta y un (31) días sin goce de remuneraciones, por la comisión de la falta prevista en el literal e) del artículo 48° de la Ley N° 29944.

La Entidad precisó que la huelga en la que participó el impugnante fue declarada ilegal, de modo que tenía la obligación de concurrir a su centro de labores.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. Al no encontrarse conforme con lo resuelto por la Entidad, el 12 de octubre de 2020, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1929-2020, alegando lo siguiente:
 - (i) La Entidad no se ha pronunciado respecto a la exigencia irrazonable de requisitos para declarar fundado el acto de comunicación de acatamiento de huelga.
 - (ii) Se comunicó de forma oportuna el "Acta de acatamiento de huelga" al Director de la Institución Educativa y, éste comunicó a la Entidad, sin haber recibido ninguna respuesta de su parte, por lo que no se ha configurado la falta de inasistencias justificadas debido a que para huelgas convocadas hasta el 2017, bastaba la sola comunicación a las entidades sobre acatamiento de huelga. Por tal motivo, el error inducido por la administración pública constituye una causa para eximirlo de responsabilidad.
 - (iii) El 3 de julio de 2018 el SUTE Regional Ayacucho asumió un compromiso para la recuperación de clases, por lo que no se ha generado daño alguno y en consecuencia no habría motivo para sancionarlo.
 - (iv) Se ha vulnerado la debida motivación y el principio de presunción de inocencia.
 - (v) No se le ha permitido el acceso al expediente, así como tampoco se programó

³ Notificada al impugnante el 22 de septiembre de 2020.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

la audiencia para que sea oído por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, por lo que se ha vulnerado su derecho de defensa.

(vi) La declaración de la ilegalidad de la huelga ha sido cuestionada ante el Poder Judicial.

5. Con Oficio N° 0622-2021-ME-GRA-DREA/UGEL-LM-DAJ-DIR, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
6. A través de los Oficios N°s 008567-2021-SERVIR/TSC y 008568-2021-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación había sido admitido.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023⁴, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁵, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso

⁴ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

⁵ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁶, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
9. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil⁷, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁸; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”⁹, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016¹⁰.

⁶ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁷ **Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

⁸ **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

⁹ El 1 de julio de 2016.

¹⁰ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 16°.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

10. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo¹¹, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto

- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

¹¹ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450**

"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional del Servicio Civil

Tribunal del Servicio Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

- Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
- En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen laboral aplicable

- De la revisión de los documentos que obran en el expediente administrativo se aprecia que, en la oportunidad en que ocurrieron los hechos, el impugnante prestaba servicios bajo las disposiciones de la Ley N° 29944 - Ley de la Reforma Magisterial; por lo que esta Sala considera que son aplicables al presente caso, la referida ley y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, así como el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, y cualquier otro documento de gestión en el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para el personal de la Entidad.

Del ejercicio del derecho de huelga en el sector educativo

- En los artículos 28° y 42° de la Constitución Política del Perú, con relación al derecho de huelga, así como de su ejercicio por parte de los servidores públicos, se establece literalmente lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Artículo 28º.- Derechos colectivos del trabajador. Derecho de sindicación, negociación colectiva y derecho de huelga

El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático:

- 1. Garantiza la libertad sindical.*
- 2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales.*

La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado.

- 3. Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social. Señala sus excepciones y limitaciones".*

"Artículo 42º.- Derechos de sindicación y huelga de los servidores públicos

Se reconocen los derechos de sindicación y huelga de los servidores públicos. No están comprendidos los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, así como los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional".

15. Por su parte, el Capítulo XIV del Reglamento de la Ley N° 29944, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, se ha previsto la Negociación Colectiva para los docentes del régimen de dicha norma, estableciéndose además en el literal e) del artículo 207-B° de dicha norma que *"De no llegarse a un consenso en la etapa de conciliación, ambas partes, de común acuerdo, podrán acudir a un proceso arbitral, salvo que los docentes decidan ir a la huelga"*.
16. Con relación al derecho de huelga de los docentes, en el artículo 15° del Reglamento de la Ley N° 28988, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2007-ED, señalado anteriormente, se precisa que el personal de las Instituciones Educativas Públicas podrán ejercer su derecho de huelga a través de sus organizaciones gremiales.
17. A su vez, en el artículo 17° del Reglamento de la Ley N° 28988 se establece que *"La declaración de Huelga presentada por las precitadas Organizaciones Gremiales será conocida y resuelta por el Ministerio de Educación. En caso que Organizaciones Gremiales de nivel regional declaren la huelga con un pliego de reclamos específico de competencia exclusiva del Gobierno Regional será conocida y resuelta por la Dirección Regional de Educación en primera instancia y el Gobierno Regional en segunda instancia"*.
18. A partir de lo expuesto, esta Sala advierte que el ejercicio de la huelga para los docentes comprendidos en la Ley N° 29944 se encuentra debidamente regulado, y para la realización de la misma, que puede ser temporal o indefinida, se requiere de autorización, caso contrario, podrá determinarse su ilegalidad, así como otras responsabilidades.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Sobre la falta imputada al impugnante

19. En el presente caso, se sancionó al impugnante por haber incurrido en inasistencias injustificadas a su centro de trabajo los días 25, 26, 27 y 28 de junio de 2018 así como el 2 y 3 de julio de 2018 (6 días), constituyendo la falta prevista en el literal e) del artículo 48º de la Ley Nº 29944.
20. Sobre el particular, el impugnante no ha refutado la imputación de inasistencias al centro de trabajo los días anteriormente indicados, sino que ha alegado que éstas de debieron a su participación en la huelga nacional de docentes, a la cual se plegó, procediendo a cuestionar la declaración de ilegalidad de esta.
21. Con relación a la huelga de docentes realizada en el año 2018, esta Sala considera pertinente señalar que mediante la Resolución de Secretaría General Nº 157-2018-MINEDU, del 19 de junio de 2018¹², emitida por la Secretaría General del Ministerio de Educación, se resolvió: *"(...) declarar ILEGAL la Huelga Nacional Indefinida que llevan a cabo los docentes de las Regiones Amazonas, Ancash, Apurímac, Arequipa, Ayacucho, Cajamarca, Callao, Huancavelica, Huánuco, Ica, Junín, La Libertad, Lambayeque, Lima Provincias, Lima Metropolitana, Loreto, Madre de Dios, Moquegua, Piura, Puno, San Martín, Tacna, Tumbes y Ucayali, al incurrir en los supuestos previstos en los literales a), b) y d) del artículo 20º del Decreto Supremo Nº 017-2007-ED, Reglamento de la Ley Nº 28988, Ley que Declara la Educación Básica Regular como Servicio Público Esencial, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución"*.
22. En la parte considerativa de la Resolución de Secretaría General Nº 157-2018-MINEDU, se indicó lo siguiente:
- "(...) Que, mediante Informe Nº 464-2018-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN del 19 de junio de 2018, la Dirección Técnico Normativa de Docentes, señala que: i) el Ministerio de Educación a través de las Resoluciones de Secretaría General Nros. 137-2018-MINEDU, 138-2018-MINEDU, 139-2018-MINEDU, 141-2018-MINEDU, 142-2018-MINEDU, 144-2018-MINEDU, 148-2018-MINEDU, 149-2018-MINEDU, 150-2018-MINEDU, 152-2018-MINEDU y 153-2018-MINEDU, declaró improcedentes las comunicaciones del acatamiento de la Huelga Nacional Indefinida convocada a partir del 18 de junio de 2018, comunicada por el denominado Presidente del Comité de Lucha Nacional de las Bases Regionales del SUTEP, en representación de las 25 regiones del país, así como los Secretarios Generales de las organizaciones gremiales de docentes de las regiones de Ayacucho, Tacna, Apurímac, La Libertad, Madre de Dios, Arequipa, Lambayeque, Lima Provincias, Ica, Lima Metropolitana y Huánuco; ii) que, asimismo, las regiones de*

¹²Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 20 de junio de 2018.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Amazonas, Ancash, Cajamarca, Callao, Huancavelica, Junín, Loreto, Moquegua, Piura, Puno, San Martín, Tumbes y Ucayali no han comunicado el acatamiento de la huelga, sin embargo, se advierte ausencia del personal docente en algunas Instituciones Educativas de dichas regiones; iii) que pese a declararse la improcedencia de las comunicaciones del acatamiento de la huelga en las regiones de Arequipa, Ayacucho, Tacna, Apurímac, La Libertad, Madre de Dios, Lambayeque, Lima Provincias, Lima Metropolitana, Huánuco e Ica, se ha determinado que parte de los docentes han paralizado sus labores (...)"

23. De lo antes señalado, sobre la situación que representa el ejercicio de una huelga, esta Sala considera, tal como lo ha expuesto en los numerales precedentes, que el ejercicio de la huelga por parte de los servidores públicos está reconocido en la Constitución Política del Perú, pero para dicho ejercicio se exige que la huelga haya cumplido con el procedimiento que la autorice y permita su realización de acuerdo a la regulación establecida.
24. En ese sentido, esta Sala considera que, en el presente caso, la participación en la huelga como motivo de justificación que presenta el impugnante sobre sus inasistencias no es un argumento válido que pueda justificar que sus ausencias al centro de trabajo los días 25, 26, 27 y 28 de junio de 2018 y, 2 y 3 de julio de 2018, teniendo en cuenta que el acatamiento de dicha huelga fue declarado inicialmente improcedente por la autoridad respectiva, y, posteriormente, se declaró ilegal.
25. Cabe destacar que, el 20 de junio de 2018, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución de Secretaría General N° 157-2018-MINEDU, del 19 de junio de 2018, que declaró ilegal la citada huelga; por lo que, era de pleno conocimiento del impugnante la ilegalidad de la huelga docente por efecto de la Resolución de Secretaría General N° 157-2018-MINEDU.
26. Por esta razón, debido a que la huelga nacional de docentes fuera declarada ilegal, surtiendo efecto a partir del 21 de junio de 2018, no queda duda de que era exigible a los docentes regresar a impartir clases a sus centros de trabajo. De no hacerlo sus inasistencias son injustificadas.
27. Es por ello que, dado que la huelga a la que se había plegado el impugnante había sido declarada ilegal, las inasistencias en que incurrió los días 25, 26, 27 y 28 de junio de 2018 y, 2 y 3 de julio de 2018 constituyen inasistencias injustificadas, habiendo incurrido respecto a estas en la falta prevista en el literal e) del artículo 48º de la Ley N° 29944.
28. De otro lado, en cuanto al argumento del impugnante que la Entidad no se ha pronunciado respecto a la exigencia irrazonable de requisitos para declarar fundado el acto de comunicación de acatamiento de huelga, es preciso señalar que el



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

presente procedimiento administrativo disciplinario versa sobre la comisión de una falta disciplinaria (abandono del cargo), por lo que la Entidad no tenía competencia para pronunciarse respecto a lo solicitado por el impugnante, en estricta sujeción al principio de legalidad.

29. Asimismo, el impugnante señala como argumento de su apelación que se comunicó de forma oportuna el "Acta de acatamiento de huelga" al Director de la Institución Educativa y, éste comunicó a la Entidad, sin haber recibido ninguna respuesta de su parte. Por tal motivo, refiere, no se ha configurado la falta, debido a que para huelgas convocadas hasta el 2017 bastaba la sola comunicación a las entidades sobre el acatamiento de huelga. Así, el error inducido por la administración pública constituye una causa para eximirlo de responsabilidad.
30. No obstante, conforme ya ha sido precisado precedentemente, en el marco de una huelga declarada ilegal correspondía al impugnante de realizar sus clases de manera habitual, con mayor razón si la ilegalidad fue declarada antes de que se realicen las inasistencias. Por tanto, no se advierte que la Entidad haya inducido a error al impugnante.
31. De la misma forma, el impugnante alega que, el 3 de julio de 2018, el SUTE Regional Ayacucho asumió un compromiso para la recuperación de clases, por lo que no se ha generado daño alguno y en consecuencia no habría motivo para sancionarlo.
32. Al respecto, conforme lo ha manifestado el impugnante, existió un compromiso por parte del SUTE Regional Ayacucho, a efecto de que se recuperen las horas efectivas y se evite el descuento a los docentes que acataron la huelga; sin embargo, dicho compromiso no configura un eximente de responsabilidad a favor del impugnante, por lo que este argumento debe ser desestimado.
33. Además de ello, el impugnante ha alegado que no se le permitió el acceso al expediente, así como tampoco se programó la audiencia para que sea oído por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios.
34. Sobre el particular, de la revisión del expediente administrativo, no es posible advertir solicitudes por parte del impugnante a efecto de que se le permitiera el acceso al expediente, y que la Entidad lo haya impedido. Por lo contrario, respecto a su solicitud de informe oral a través de su abogado defensor, se advierte que mediante Carta N° 370-2019-ME-GRA-DREA/UGEL-LM-SM-ST-PAD-CPPAD, notificada a su abogado defensor el 3 de diciembre de 2019, se programó la realización de informe oral para el 6 de diciembre de 2019 a las 3:00 pm, en las instalaciones de la Secretaría Técnica PAD-CPADD de la Entidad, pero el impugnante no asistió a la diligencia, conforme a la constancia del 6 de diciembre de 2019 que obra en el expediente. En consecuencia, lo argumentado por el impugnante no se ajusta a la verdad.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

35. Finalmente, se tiene que, en cuanto al argumento del impugnante que la declaración de la ilegalidad de la huelga ha sido cuestionada ante el Poder Judicial, se debe tener en cuenta que el proceso administrativo disciplinario en su contra versó únicamente sobre las inasistencias en que había incurrido y para lo cual se tomó en cuenta lo actos administrativos emitidos por las autoridades correspondientes (Resolución de Secretaría General N° 137-2018-MINEDU y Resolución de Secretaría General N° 157-2018-MINEDU) que están premunidos de presunción de validez, conforme a lo dispuesto en el artículo 9° de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Es decir, mientras la invalidez de un acto administrativo no haya sido declarada por una autoridad administrativa o judicial, no solo es posible sino obligatorio acatar el mandato que aquel exteriorice.

36. A partir de lo expuesto, esta Sala considera que está plenamente acreditada la responsabilidad del impugnante en la comisión de la falta imputada, y sus argumentos no desvirtúan tal responsabilidad.

Sobre los principios de razonabilidad y proporcionalidad

37. Sobre el particular, debemos señalar que el principio de razonabilidad y proporcionalidad se encuentran reconocidos de manera expresa en el último párrafo del artículo 200° de la Constitución Política del Perú¹³.

38. Por su parte, el Tribunal Constitucional, al desarrollar el principio de proporcionalidad y razonabilidad, ha señalado que: "(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación"¹⁴. Agregando además que, "(...) el establecimiento de disposiciones sancionatorias, tanto por entidades públicas como privadas, no puede circunscribirse a una mera aplicación mecánica de las normas, sino que se debe efectuar una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto, tomando en cuenta los antecedentes personales y las circunstancias que llevaron a cometer

¹³ Constitución Política del Perú

"Artículo 200°.-Son garantías constitucionales

(...)

Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo. No corresponde al juez cuestionar la declaración del estado de emergencia o de sitio.

¹⁴ Fundamento 15 de la sentencia emitida en el expediente N° 2192-2004-AA /TC.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

la falta. El resultado de esta valoración llevará a adoptar una decisión razonable y proporcional¹⁵.

39. De modo que, el principio de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador, que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos. Lo que implica que la entidad, luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada, deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeño u otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para el impugnante.

40. Bajo estas premisas, observamos que en el régimen disciplinario de la Ley N° 29944, el artículo 45° prescribe lo siguiente:

"Es atribución del titular que corresponda, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes". (El subrayado es nuestro)

41. De esta manera, la norma en mención exige que la sanción a imponer necesariamente guarde proporcionalidad con la falta imputada. Para tal efecto, en el artículo 78° del Reglamento de la citada Ley se precisan las condiciones que deben evaluarse para determinar la sanción a imponer, siendo las siguientes:

- "a. Circunstancias en que se cometen.*
- b. Forma en que se cometen.*
- c. Concurrencia de varias faltas o infracciones.*
- d. Participación de uno o más servidores.*
- e. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.*
- f. Perjuicio económico causado.*
- g. Beneficio ilegalmente obtenido.*
- h. Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor.*
- i. Situación jerárquica del autor o autores".*

42. La razón de establecer parámetros claros para la determinación de una falta y/o sanción, como los indicados en el referido artículo 87° se vincula con el reconocimiento del principio de interdicción de arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten el derecho de los particulares.

43. Sobre el particular, de la revisión de la resolución de sanción, se aprecia que la

¹⁵ Fundamento 13 de la sentencia emitida en el expediente N° 0535-2009-PA/TC.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Entidad optó por aplicar la sanción de cese temporal por treinta y un (31) días (dentro del rango máximo de 12 meses establecidos por Ley) y no con medidas más graves como la destitución, la cual fue descartada por la Entidad.

44. Asimismo, en el acto de sanción se indica lo siguiente: *"(...) se toma en cuenta para la determinación de la falta, las **circunstancias en las cuales se cometió la falta disciplinaria consistente en la inasistencia injustificada al centro de labores, la misma que se dio en circunstancias de una Huelga que fue declarada ilegal. Asimismo, la forma en la que se cometió la cual se materializó con la conducta omisiva de dejar de asistir a su centro de labores. Por otro lado, la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico, la cual se materializó con el perjuicio al derecho a la educación de los estudiantes Por último respecto a la intencionalidad, esta se manifestó a través de la inasistencia a su centro de labores pese a la declaratoria de la ilegalidad de la Huelga. Por lo que al tomar en cuenta dichas consideraciones y que la sanción prevista para la conducta omisiva descrita en el literal e) del artículo 48º de la Ley Nº 29944, es la de cese temporal en el cargo". Concluyendo que: "(...), resultando proporcional, a los días de inasistencias, la sanción de cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones de treinta y un (31) días".***
45. Cabe señalar que, al no verificarse la concurrencia de otros criterios relevantes como concurrencia de varias faltas, participación de uno o más servidores, situación jerárquica del autor o beneficio ilegalmente obtenido, este Tribunal haciendo suyo el análisis efectuado por la Entidad en el acto de sanción, considera que la sanción impuesta se ajusta a los principios de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción.
46. Consecuentemente, este cuerpo Colegiado considera que el argumento esbozado por el impugnante en su recurso de apelación debe ser rechazado, y, por ende, debe confirmarse la sanción impuesta.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JAVIER LOPEZ LOPEZ contra la Resolución Directoral Nº 01929-2020, del 23 de junio de 2020, emitida por la Dirección del Programa Sectorial III de la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL LA MAR; por lo que se CONFIRMA la citada resolución al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor JAVIER LOPEZ LOPEZ y a la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL LA MAR, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL LA MAR.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



CÉSAR EFRAIN
ABANTO REVILLA
VOCAL

ROLANDO
SALVATIERRA COMBINA
PRESIDENTE

ORLANDO DE LAS CASAS
DE LA TORRE UGARTE
VOCAL

L17/P6

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.